

Tizayuca, Hidalgo, a trece de agosto del dos mil veinticinco

Vistos los autos para resolver con plenitud de jurisdicción el procedimiento al rubro citado, instruido en contra de la **C. Leonides Flores Martínez**, se ordena dictar la siguiente resolución bajo el tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1.- Con fecha cinco de febrero del dos mil veinticinco, se radicó la denuncia presentada por el Coordinador de Control Interno y Situación Patrimonial de Contraloría Municipal de Tizayuca, Hidalgo, por parte de la Autoridad Investigadora del órgano técnico en comento, bajo el número de expediente AI/007/2025.

2.- En fecha veinticuatro de febrero del dos mil veinticinco, se decretó el cierre de la etapa indagadora y mediante proveído dictado el día veinticinco del mismo mes y año, se determinó la existencia de elementos suficientes para considerar la comisión de una falta administrativa y la probable responsabilidad en la misma por parte de la C. Leonides Flores Martínez; falta que fue calificada como no grave.

3.- Mediante acuerdo de siete de abril del año en curso, se tuvo por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad, suscrito por el L.D. Salvador Alejandro Mendoza Hernández, en su calidad de Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal de Tizayuca, Hidalgo, donde informó a la Autoridad Substanciadora de dicho órgano, la posible comisión de una falta administrativa cometida por la C. Leonides Flores Martínez, en su calidad de presunta responsable; el cual fue registrado bajo el expediente número SUB/2025/24, dando inicio así al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente.

4.- La Audiencia Inicial prevista por el artículo 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas tuvo verificativo el veintinueve de abril del presente año, misma que se llevó a cabo con las formalidades de ley, previas manifestaciones y pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora y por la parte procedimentada, declarándose con misma fecha su respectivo cierre.

5.- El veinte de mayo del dos mil veinticinco, se dictó auto admisorio de pruebas, donde se tuvieron por admitidas y desahogadas todas y cada una de las presentadas por la Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal de Tizayuca, Hidalgo, dada su propia y especial naturaleza, no así las de la parte tercero debido a no encontrarse ofrecida prueba alguna durante el desarrollo de la audiencia inicial, y por no admitida la prueba superveniente dentro del escrito de alegatos presentada el dos de mayo del año en curso, por la parte procedimentada, ello por las razones expuestas y fundadas dentro de dicho

acuerdo, declarándose cerrada la etapa probatoria.

6.- El seis de junio del año en corriente se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, ordenándose en fecha veinticuatro de junio del mismo año, la remisión de expediente AS/2025/24 a esta autoridad resolutora.

7.-Mediante acuerdo de treinta de junio del año curso, se radicó el expediente turnado, bajo el número AR/07/2025 declarándose cerrada la instrucción y se ordenó citar a las partes para oír la resolución correspondiente, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta Autoridad Resolutora es legalmente competente para conocer sobre el presente asunto con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8º de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 149 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1º, 2º fracción II, 3º fracción III, IV y XXV, 4º fracción II, 7º fracción I, 9º fracción I, 10, 49 fracción III, 76, 101, fracción II, 111, 115, 116, 118, 130 a 181, 193, 202, 203, 205, 207 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos del considerando séptimo y octavo del Decreto número 242 por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo en fecha 13 trece de diciembre de 2017 dos mil diecisiete; 105 y 106 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, así como 210 y 211 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tizayuca, Hidalgo.

Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria".¹

¹ No. Registro: 205,463, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77, Mayo de 1994, Tesis: P./J. 10/94 Página: 12, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, Materia Común, tesis 165, página 111.

SEGUNDO. Así mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual establece:

"Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos."

Y derivado de que el derecho administrativo sancionador como facultad punitiva del Estado frente a lo antijurídico, tiene similitudes con el derecho penal, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, es decir, por lo que respecta a la etapa de investigación, debe decirse que lo recabado en la misma, únicamente constituyen datos de prueba entendidos como la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante esta Autoridad Resolutora, por lo que se advierte idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de una falta administrativa y la probable responsabilidad del servidor público, ex – Servidor Público o Particular vinculado con falta administrativa grave, según sea el caso, y no prueba plena, la cual, es propia del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en virtud de que es hasta este procedimiento en el que una vez que se notificó el inicio del mismo al procedimentado, las partes están en igualdad de condiciones para aportar pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga, respetando con ello el debido proceso y garantías judiciales, que deben de regir no solo en los procedimientos formalmente jurisdiccionales, sino también en todos aquellos actos materialmente jurisdiccionales como es el caso del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Sirviendo de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá

formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.²

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Así como la Jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos siguiente:

DEBIDO PROCESO. DEBE RESPETARSE EN CUALQUIER MATERIA Y PROCEDIMIENTO CUYA DECISIÓN PUEDA AFECTAR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que

² Registro digital: 174488 Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 99/2006 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565 Tipo: Jurisprudencia

permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. La Corte Europea se ha pronunciado sobre este tema, señalando que: los principios enunciados en el párrafo 2 (art. 6-2) y 3 (a saber los incisos a, b y d) [... de la Convención Europea de Derechos Humanos], se aplican mutatis mutandis a los procesos disciplinarios a los que se refiere el inciso 1 (art. 6-1) de la misma forma en que se aplican a los casos en que una persona es acusada por una infracción de carácter penal. La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso (Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74). Este Tribunal ha señalado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. El artículo 8.1 de la Convención, que alude al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos.³

TERCERO. Con base en lo establecido en el considerando que antecede, y en atención a lo dispuesto por los artículos 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 4º de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo y de conformidad a lo señalado por los numerales 80 y 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, por interpretación toda resolución debe ser clara, precisa y congruente, condenando o absolviendo al procedimentado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, y para el caso de que éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, y en apego al principio contenido en el inciso arábigo 280 del mismo Código adjetivo que reza en lo que interesa: "El que niega solo está obligado a probar...", es que resulta necesario establecer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en las disposiciones legales que al caso específico resulten aplicables. Lo anterior, para resolver si existe responsabilidad por la comisión de actos u omisiones realizadas por la **C. Leonides Flores Martínez**, durante el desempeño de su cargo como servidor público.

Resultando aplicable por identidad de razón el siguiente criterio, que, si bien es una tesis aislada, ésta sin lugar a duda sirve para ilustrar y guiar nuestro sistema jurídico:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

³ (Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74).

EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL. La tesis VII/2008 sustentada por la segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación de rubro: "responsabilidades administrativas de los servidores públicos. El artículo 21, fracción I de la ley federal relativa, no viola la garantía de audiencia", establece, en la parte conducente, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. uno de esos principios es el de congruencia, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción administrativa que haya tenido por probados, en relación con la sanción administrativa precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, pues cualquier desviación al respecto no puede estimarse un simple error intrascendente, como cuando la fracción del precepto legal invocado no guarda congruencia con la sanción impuesta, sino que ello tiene una relevancia innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia.⁴

CUARTO. - En lo que atañe al análisis de la conducta atribuida a la **C. Leonides Flores Martínez** y con la finalidad de poder determinar si los hechos que se le atribuyen los cometió en ejercicio del desempeño de su cargo, empleo o comisión y que los mismos son constitutivos de falta y responsabilidad administrativa, es que, se deben acreditar tres supuestos o elementos jurídicos a saber, que se desprenden y fundan en términos de los numerales 49 y 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo estos los siguientes:

A. La calidad de servidor público al momento en que incurrió en los hechos que se le imputan, con motivo del empleo, cargo o comisión, que le fue encomendado;

B. Que los hechos sean constitutivos de una falta administrativa en términos de Ley General de Responsabilidades Administrativas y/o en cualquier legislación que le resulte aplicable; y **que la persona antes referida resultó responsable de los hechos cometidos, en su carácter de servidor público.**

Lo anterior, al tomar en consideración el principio de tipicidad, el cual es extensivo a las

⁴ Novena Época, Registro: 168557, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Materia (s): Administrativa, Tesis: vi.1º.a.262 a, página: 2441.

infracciones y sanciones que imponga una Autoridad Administrativa, para lo cual debemos entender por tipicidad, el hecho de encuadrar una conducta en el tipo, último precepto legal que debe ser estimado como aquella descripción establecida en un supuesto de hecho - castigos a los cuales se hace acreedor el servidor público por haber incumplido las obligaciones establecidas en una norma.

A. En este contexto, por lo que hace al **primer elemento de responsabilidad referente a la calidad de servidor público**, con motivo del empleo, cargo o comisión, que le fue encomendado, debe señalarse que la **C. Leonides Flores Martínez**, contaba con la calidad requerida al momento de que ocurrieron los hechos motivos del presente procedimiento.

Para acreditar lo anterior se cuenta con:

I. Oficio original número 0495/MTH/RH/2025 de fecha veinte de febrero del dos mil veinticinco, signado por la L.D. Alejandra Garrido García, Directora de Recursos Humanos del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, mediante el cual remite copia certificada de expediente laboral de la C. Leonides Flores Martínez e informa que dicha ciudadana causó baja el uno de noviembre del dos mil veinticuatro.

II. Copias certificadas de expediente laboral a nombre de Leonides Flores Martínez, constantes en nueve fojas útiles por una de sus caras, certificadas por la MSPAS. Adriana Angélica Ángeles Quezada, Secretaria General Municipal de Tizayuca, Hidalgo, del que se desprenden sus datos generales y curriculares al ingreso en la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo.

Documentales públicas que, por su naturaleza y alcance, esta autoridad resolutora les otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los numerales 130 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo que respecta a la veracidad de los hechos a los que hacen referencia y en virtud de no existir prueba en contrario, ni mucho menos objeción respecto alguna de ellas, ya que las mismas resultan suficientes para dar autenticidad a la calidad de servidor público a la **C. Leonides Flores Martínez**, pues de su contenido se advierte que al momento de haber desplegado la conducta que hoy presuntamente se le imputa fungió como servidora pública adscrita a la Dirección del Deporte y Activación Física del Municipio de Tizayuca, Hidalgo.

Ahora bien, por servidor público, para efectos de responsabilidades administrativas, debemos entender que en términos de los numerales 108 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 149 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, respectivamente señalan:

Artículo 108.- "...a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la

Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...".

Artículo 149.- "Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores de los organismos autónomos y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; además serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública...".

Ello en relación con el artículo 4º fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra señala:

"Artículo 4º. Son sujetos de esta Ley:

- I. (...);
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y (...)
- III. (...)"

Y, que del contenido de dichos numerales se puede advertir que la **C. Leonides Flores Martínez** se encuentra dentro de lo establecido en los artículos que anteceden, al ser una persona que se desempeñaba como servidor público dentro de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo, ya que fungió como Encargada de la Unidad Deportiva dentro de la Dirección del Deporte y Activación Física de dicho municipio; por lo que en ese orden de ideas, es de señalarse que ha quedado debidamente acreditada la calidad requerida con las documentales previamente analizadas.

Sin que pase por inadvertido que, durante audiencia inicial de veintinueve de abril del año en curso, la ciudadana referida al párrafo anterior manifestó de viva voz que no se encuentra laborando dentro de la administración pública Municipal, Estatal, ni Federal.

B. Ahora bien, por lo que hace al segundo elemento de la responsabilidad, consistente en que los **hechos sean constitutivos de una falta administrativa** en términos de Ley General de Responsabilidades Administrativas y/o en cualquier legislación que le resulte aplicable; y **que la persona antes referida resultó responsable de los hechos cometidos, en su carácter de servidor público.**

Esta Autoridad procede a identificar de manera particular cuál es la conducta atribuida a la **C. Leonides Flores Martínez**; la cual se hace consistir en que dicha ex servidora pública en su carácter de Encargada de la Unidad Deportiva dentro de la Dirección del Deporte y Activación Física del municipio de Tizayuca, Hidalgo, fue omisa en presentar su declaración patrimonial de conclusión, es decir, que esta no presentó su declaración dentro del periodo previsto por la norma para tales efectos, esto es, **sesenta días naturales** posteriores al haber concluido el cargo público dentro de la administración municipal.

Conducta que se encuadra en lo dispuesto por el numeral 49, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que reza al tenor siguiente:

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley"

(...)"

Artículo que se enlaza con los indos arábigos 32 y 33, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que establecen lo siguiente:

"Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia."

"Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión."

Por tanto, habremos de demostrar al caso, si se encuentran o no acreditados los elementos normativos del tipo administrativo que se le atribuye a la **C. Leonides Flores Martínez**, el cual resulta ser:

a. Que la servidora pública haya sido omisa en presentar la declaración de situación patrimonial de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes al termino o conclusión del servicio público.

De manera que, en lo tocante a dicho elemento del tipo, a criterio de quien hoy resuelve, este se encuentra debidamente acreditado, con los siguientes indicios presentados por la Autoridad Investigadora dentro de su informe de presunta responsabilidad administrativa:

I. Oficio original número CM/PMTH/0099/02/2025 de fecha cuatro de febrero del dos mil veinticinco, signado por el L.D. Israel Abisai García Rodríguez Coordinador de Control Interno y Situación Patrimonial de la Contraloría Municipal de Tizayuca, Hidalgo, donde informa en lo que interesa que la C. Leonides Flores Martínez no presentó su declaración patrimonial de conclusión, ello en virtud de no obrar registro alguno dentro del perfil

maestro del Sistema Integral de Declaración Patrimonial.

II. Copia simple oficio número 0673/MTH/RH/2024 y anexo, de diecinueve de noviembre del dos mil veinticuatro, mediante el cual la Directora de Recurso Humanos del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, hace del conocimiento a la Encargada del Despacho de la Dirección de Planeación y Evaluación de la entonces Secretaría de la Contraloría Interna Municipal de esta ciudad, la notificación de altas, bajas y cambios de personal, correspondientes al periodo del uno al quince de noviembre del dos mil veinticuatro, del cual se advierte que la C. Leonidez Flores Martínez, causó baja el uno de noviembre del mismo año.

Respecto a la primer documental pública, por su naturaleza y alcance, esta autoridad resolutora les otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los numerales 130 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que respecta a la veracidad de los hechos a los que hacen referencia.

En cuanto a la segunda documental, por su naturaleza y alcance, esta potestad en términos del artículo 167 fracción I, de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, le otorga valor probatorio indiciario, en virtud apreciarse y ser integrada como copia simple; no obstante, esta, demuestra y confirma su veracidad con el oficio 0495/MTH/RH/2025 antes valorado que, dicha exservidora pública causó baja el día referido.

Por lo tanto, y en virtud de no existir prueba en contrario, ni mucho menos objeción respecto alguna de ellas, las mismas resultan suficientes para dar autenticidad a que la **C. Leonides Flores Martínez no presentó su declaración de situación patrimonial en su modalidad de conclusión, dentro del plazo de los sesenta días naturales siguientes a la baja de su empleo, cargo y/o comisión.**

Lo anterior es así, ya que de las probanzas antes precisadas, se advierte que la C. Leonidez Flores Martínez, en su calidad de exservidora pública con cargo de Encargada de la Unidad Deportiva dentro de la Dirección del Deporte y Activación Física del municipio de Tizayuca, Hidalgo, dejó de observar lo establecido en los numerales 32 y 33 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, numerales en los cuales el legislador fue claro y preciso en señalar que todos los servidores públicos –sin importar el cargo, puesto o nivel-, al no hacerse distinción- deben presentar su declaración de situación patrimonial, llámese inicial, modificación o conclusión, en los términos y plazos que dispongan los mismos; aspecto que dentro del presente asunto no aconteció, aun y cuando la multicitada exservidora pública se encontraba obligada a realizar la declaración contemplada dentro artículo 33 fracción III de la ley antes señalada.

Esto es así en virtud que, no debemos perder de vista que para la presentación de la declaración patrimonial de conclusión, no solo basta presentar la misma ante la autoridad

receptora o competente, ya que dicha obligación debe suscitarse en tiempo y forma; es decir, todo servidor público está obligado a presentar la declaración en comento o cualquier otra declaración de situación patrimonial con oportunidad y dentro de los plazos señalados por la ley, a través del sistema o plataforma de declaraciones patrimoniales aplicable y vigente dentro de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo.

No obstante, de autos a foja nueve se advierte claramente que la **C. Leonides Flores Martínez** concluyó como Encargada de la Unidad Deportiva dentro de la Dirección del Deporte y Activación física del municipio de Tizayuca, Hidalgo, el **uno de noviembre del dos mil veinticuatro**, fecha a partir de la cual y después de haber realizado el conteo de sesenta días naturales que marca la ley de la materia para cumplir a cabalidad con su obligación correspondiente, es que esta autoridad advierte que dicha exservidora pública contaba hasta el **treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro** para presentar su declaración patrimonial de conclusión ante la instancia competente.

Por lo que, en ese orden de ideas resulta claro que, si la multicitada exservidora pública no presentó la declaración patrimonial en su modalidad de conclusión hasta el día antes indicado como plazo máximo, ésta no dio cumplimiento a la obligación contenida por el numeral 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en **presentar en tiempo** la declaración de situación patrimonial de conclusión del servicio público, en los términos establecidos por dicha ley, misma que ya ha sido señalado con antelación.

Corolario a lo anterior y reunidos que fueron los elementos de cuenta, a criterio de esta Autoridad Resolutora, se determina que existen elementos suficientes para determinar la presunta comisión de una falta administrativa y la plena responsabilidad por parte de la **C. Leonides Flores Martínez**, en su calidad de exservidora pública, por no cumplir cabalmente con las obligaciones encomendadas en su cargo como Encargada de la Unidad Deportiva dentro de Dirección del Deporte y Activación física del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, esto es, no presentar la declaración de situación patrimonial de conclusión tal y como lo establecen los numerales 49 fracción IV, 32 y 33 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO.— Una vez que ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió la hoy procedimentada en los términos señalados dentro del considerando que antecede, esta Autoridad Administrativa no pasa por inadvertido que, en audiencia inicial de veintinueve de abril del dos mil veinticinco, la **C. Leonides Flores Martínez** y su defensora de oficio manifestaron de viva voz lo siguiente:

C. Leonides Flores Martínez: *“deseo declarar, que el cargo de no cumplir con la conclusión, en su momento fue por que estuve vulnerable, perdí a mi bebé, fue por cuestiones de salud, no tuve la cabeza para pensar, por lo que quisiera pedir la oportunidad de poderla*

concluir, y pues fue muy fuerte para mi la perdida de mi bebé y por cuestión de salud me tuve que ausentar y por ello no cumplí, pero si me da la oportunidad me gustaría concluir bien, es todo".

L.D. Xochitl Enciso Santos: "con fundamento en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas solicito se le tenga por hecha su declaración verbal, que se tome en consideración que es la primera ocasión que se le sigue un procedimiento administrativo ya que de la instrumental de actuaciones no obra prueba en contrario de igual forma al momento de resolver se tome en consideración la manifestación que realiza mi representada y que el motivo de su omisión fue la lamentable perdida de un bebé, y por cuestiones de salud que fueron las que la imposibilitaron para dar cumplimiento a la encomienda, aunado a ello que es un hecho notorio y sabido que el sistema hormonal y situación sentimental de las mujeres hacen un descontrol en el género femenino más por la lamentable situación de mi representada, situaciones personales que se solicitan sean tomadas como cuestión de genero al momento de resolver la presente resolución, solicitando la no imposición de alguna sanción administrativa ya que no fue su actuar doloso y tampoco hubo algún impacto al erario público; y asimismo se le tenga por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el domicilio señalado en sus datos generales, señalando como medio de localización el número de teléfono 7711603457, siendo todo lo que deseo manifestar".

De la misma manera, esta autoridad se pronuncia al respecto para dar contestación a lo manifestado por la servidora pública que nos ocupa, y por su defensora pública siendo lo siguiente:

El hecho de vulnerabilidad y el mal estado de salud que presume haber padecido la parte procedimentada no fue un hecho aquí demostrado, pues cabe resaltar que durante el momento procesal oportuno no se ofreció probanza que acreditara lo manifestado, ni de manera superveniente; luego, es necesario mencionar que esta autoridad debe juzgar con presunción de inocencia, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material, respeto a los derechos humanos y con **imparcialidad**, por lo que resulta prudente remitirse a las pruebas presentadas por las partes para tomar una decisión correcta acorde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica; de igual manera, no está demás juzgar con perspectiva de género, sin embargo, al caso en concreto no se presentó prueba alguna por parte de la C. Leonides Flores Martínez que justifique el motivo de no presentar su declaración patrimonial de conclusión, pues como se indicó con anterioridad, no se ofreció documento alguno llámese constancia médica, receta, estudio ginecológico o testimonio que generara una convicción real y material a este resolutor para tener por justificada tal omisión.

Bajo el mismo orden de ideas, dentro de la instrumental de actuaciones en contradicción a lo manifestado por la defensa, si obran pruebas suficientes que acreditan la plena responsabilidad incurrida en aras de las documentales valoradas y no objetadas en el considerando que antecede.

Asimismo, por cuanto a la alusión del supuesto hecho notorio invocado consistente en que es sabido **"que el sistema hormonal y situación sentimental de las mujeres hacen un descontrol en el género femenino"(SIC)** es de mencionar que no se está en presencia de un hecho notorio, en virtud que tal manifestación es meramente subjetiva y de aplicabilidad particular, mas no evidente para una colectividad donde se originó el incumplimiento a la obligación denunciada, esto es dentro del servicio público; ahora bien, es válido referir que la manifestación resaltada en líneas precedentes sea correcta cuando sea implementada dentro de un núcleo social diverso dígase médicos, psicólogos y especialistas en la materia, pues su expresión indica un conocimiento científico difundido masivamente en los medios de comunicación y/o literatura encargado de dar a conocer ese avance, sin embargo, dicho conocimiento solo es popular para determinadas personas en un espacio y tiempo específico, no así para servidores públicos con énfasis al deporte y actividad física. En conclusión, dicha sapiencia dentro de un ámbito social específico no significa un conocimiento efectivo del mismo y sabido por todos aquellos que integran ese sector, pues se advierte que el mismo carece de justificación argumentativa bajo la premisa de no obrar documento alguno que indicie la aplicabilidad en específico y no solo vague en un dicho no probado.

Luego, respecto a la manifestación de no haber actuado con dolo, ello no exime que se haya incurrido en una falta administrativa no grave, máxime que la intención de realizar o no la conducta aquí desplegada no es algo que se pueda comprobar materialmente, pues el hecho evidentemente existió y no se corrigió dentro del momento procesal oportuno.

Por otro lado, tal y como se advierte de autos, la parte Autoridad Investigadora y tercero dentro del presente procedimiento no presentaron sus respectivos alegatos; por lo tanto, esta autoridad no hace mayor pronunciamiento respecto a la omisión de los mismos.

En el mismo sentido, se cuenta con escrito de **alegatos** presentados por la C. Leonides Flores Martínez, en fecha dos de mayo del año en curso, mismos de los cuales a su contenido se hace su especial pronunciamiento al tenor de lo siguiente:

Está Autoridad Resolutora estima sobreabundante la transcripción por parte de la procedimentada respecto a la protección de derechos humanos conforme al debido proceso consagrados en nuestra carta magna; lo anterior es así dado que en todo momento del procedimiento, se respetaron los principios rectores del debido proceso contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos de conformidad con la ley de la materia, resultando ocioso considerar algo considerado y calificado como

inoperante a la conducta demostrada.

Por otra parte, cabe mencionar que el hecho de resolver favoreciendo en todo tiempo la protección de los derechos fundamentales, es una función inherente y facultativa a esta Potestad, por ende resulta innecesario puntualizar dicha petición.

Luego, el dicho de la presunción de ser una persona comprometida con sus obligaciones derivadas de sus labores encomendadas y de no haber actuado con dolo, no exime que se haya infringido una responsabilidad administrativa, entendiéndose como principio general del derecho que, el desconocimiento de una norma no exime de su cumplimiento.

Respecto a la situación personal de la servidora pública Leonides Flores Martínez, que refiere obra dentro de la instrumental de actuaciones en específico su expediente laboral, esta Autoridad al momento de resolver considerará lo concerniente.

De igual manera, respecto a las tesis jurisprudenciales y aisladas invocadas de nuestro sistema interpretativo del derecho mexicano, se precisa que las mismas no son aplicables al caso en concreto por territorio y grado, además que tampoco son de obligatoriedad imperativa al derecho administrativo sancionador, pues resulta evidente que estas versan naturalmente en criterios realizados por tribunales colegiados ajenos a nuestra circunscripción territorial: es decir al vigésimo noveno circuito, además que los mismos carecen de coercibilidad plena toda vez que no son pronunciados por una sala competente o pleno del alto tribunal que obligue a las autoridades administrativas a través de las autoridades judiciales a cumplir su interpretación.

Sirviendo de apoyo para mayor entendimiento el siguiente criterio jurisprudencial:

JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS⁵

Por último, tal y como se precisó dentro del resultando "5" de la presente resolución, esta Autoridad Resolutora no hace mayor ni especial pronunciamiento respecto de la prueba superveniente intentada por la parte procedimentada dentro de su escrito de alegatos, en virtud que la misma fue materia diversa de estudio mediante acuerdo dictado el veinte de mayo del año en curso y notificado el veintiséis del mismo mes y año, por la autoridad substanciadora del asunto dentro del expediente AS/2025/24, mismo que obra en autos de esta potestad, sin que se advierta manifestación, reclamo y/o incidente promovido alguno.

⁵ Registro digital: 186921 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 38/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 175 Tipo: Jurisprudencia

Reunidos que fueron los elementos de cuenta y, a criterio de esta Autoridad Resolutora, se determina que existen elementos suficientes para atribuir la presunta comisión de una falta administrativa y la plena responsabilidad por parte de la C. Leonides Flores Martínez, en su calidad de exservidora pública, por no cumplir con las obligaciones encomendadas en su cargo como Encargada de la Unidad Deportiva, adscrita a la Dirección del Deporte y Activación Física del municipio de Tizayuca, Hidalgo, esto es el no presentar la declaración de situación patrimonial de conclusión dentro del tiempo estipulado por los numerales 49 fracción IV, 32 y 33 fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO.- Una vez que ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió la hoy procedimentada en los términos señalados dentro del considerando que antecede, esta autoridad administrativa atendiendo a lo dispuesto en el numeral 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, procede a emitir la sanción aplicable al caso para lo cual tomará en consideración los siguientes elementos:

1.- **El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor**, entre ellos, la antigüedad en el servicio.- La C. Leonides Flores Martínez, quien laboraba dentro de la administración pública municipal, ostentó el cargo de Encargada de la Unidad Deportiva, adscrita a la Dirección del Deporte y Activación Física de la Secretaría de Bienestar de Tizayuca, Hidalgo, quien contó con antigüedad de tres meses y quince días, dejó de observar el termino correcto para la presentación de la declaración patrimonial en su modalidad de conclusión, pues no dio cumplimiento a la obligación contemplada dentro de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **por lo que dicho aspecto le perjudica.**

2.- **Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.**- Respecto al presente rubro, a criterio de esta autoridad no se actualizó ninguna condición o medio de ejecución de que se haya valido el servidor público para cometer la falta administrativa que hoy se le atribuye; por lo tanto, dicho aspecto **no debe tornarse perjudicial y/o benéfico.**

3.- **La reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones.**- Tal y como se desprende del expediente laboral del C. Leonides Flores Martínez, dicha servidora pública no ha sido reincidente en el cumplimiento de sus obligaciones, ya que no existe constancia que demuestre lo contrario; **por lo que dicho aspecto le resulta benéfico a la hoy procedimentada.**

Consecuencia de lo anterior, y por existir mas aspectos favorables que perjudiciales, esta Autoridad Resolutora estima justo y por única ocasión imponer a la C. Leonides Flores Martínez la sanción consistente en **amonestación pública**; en términos de lo previsto por fracción I, del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, se hace del conocimiento que, en caso de reincidencia por la misma falta administrativa atribuida dentro del presente asunto, la sanción aplicable será más severa, pudiendo llegar a ser desde una suspensión del empleo hasta una inhabilitación temporal, de conformidad con los artículos 75 y 76 párrafos segundo y tercero de la ley de la materia.

En ese orden de ideas, se le invita a dar observancia y cabal cumplimiento en tiempo y forma con las obligaciones contenidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en específico al caso, con las obligaciones patrimoniales contenidas dentro de los artículos 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39 y 40 de dicha norma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 108 párrafos primero y último y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 149 y 151 párrafo primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1º, 9º fracción I, 10, 49 fracción IV, 75 fracción I, 76 fracciones I, II y III y 77, 90, 100, 102, 115, 116, 118, 208 fracción XI y 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 14 y 16 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, 111 y 115 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, estos últimos de aplicación supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 105 y 106 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, así como 210 y 211 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, se:

RESUELVE
CONTRALORIA MUNICIPAL DE
TIZAYUCA, HIDALGO

PRIMERO.- Esta Autoridad Resolutora, es competente, para resolver si existen actos u omisiones que la ley señala como faltas administrativas dentro del presente asunto, en términos del considerando "PRIMERO" de esta resolución.

SEGUNDO.- En términos del considerando "CUARTO" de la presente resolución, esta autoridad determina que los hechos motivo del presente procedimiento, atribuidos a la C. Leonides Flores Martínez constituyen una infracción al tipo administrativo establecido en el numeral 49 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; consistente en **no presentar su declaración patrimonial y de intereses en la modalidad de conclusión dentro de los sesenta días naturales siguientes a la baja del cargo ostentado y de la cual resultó ser plenamente responsable.**

TERCERO.- Tal y como se expuso en el considerando "QUINTO" de la presente resolución, por la responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública C. Leonides Flores Martínez, esta Autoridad Administrativa impone en términos de la fracción I, del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la sanción administrativa consistente en **amonestación pública.**

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a la C. Leonides Flores Martínez, en términos de lo dispuesto en los artículos 193 fracción VI, y 208 fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO.- De conformidad con los numerales 188 y 190 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 14 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de aplicación supletoria a la ley de la materia, entérese el presente asunto y las subsecuentes notificaciones a la Autoridad Investigadora y la parte tercero por medio de los estrados fijados fuera de las oficinas que ocupan esta Autoridad Resolutora.

SEXTO.- Una vez que quede firme la presente resolución, procédase a ejecutar la sanción impuesta a la servidora pública de mérito, remitiendo testimonio de la presente a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, así como a la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, para los efectos legales correspondientes.

SEPTIMO.- Hecho que sea lo anterior, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

OCTAVO.- Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el L.D. Luis Eduardo López Alvarado, Autoridad Resolutora de la Contraloría Municipal de Tizayuca, Hidalgo.



En la Ciudad de Tizayuca, Hidalgo, a los trece días del mes de agosto del dos mil veinticinco, se hace constar que siendo las 12:00 (doce) horas del día en que se actúa, fue fijado en los estrados que ocupa esta Autoridad Administrativa, ubicados fuera de las oficinas que ocupa la Contraloría Municipal de Tizayuca, Hidalgo, resolución definitiva de fecha trece del mes y año que transcurre; por lo cual, la notificación del mismo se tendrá por hecha y surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes al de su fijación para la parte tercero y Autoridad Investigadora en términos de lo previsto por los artículos 187, 188 y 190 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Atentamente


L.D. Luis Eduardo López Alvarado

Autoridad Resolutora de la Contraloría Municipal de Tizayuca, Hidalgo.

